

84-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

El día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el señor _____, director jurídico y miembro suplente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, remitió denuncia interpuesta por los señores _____ y _____, contra servidores públicos de dicha comuna (ff. 1 y 2).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En la denuncia de f. 2, los señores _____ y _____

indican –en concreto– que el día once de septiembre del presente año, en la oficina de contabilidad de la municipalidad de San Francisco Gotera, sucedió un altercado entre servidores públicos de dicha comuna, en el contexto de la tramitación de un permiso por razones de enfermedad presentado por la señora _____, en el que resultaron involucradas las señoras _____ y una persona de apellido _____.

En consideración a eso, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Al respecto, la conducta atribuida por los denunciantes, referente a altercados suscitados en las instalaciones de la comuna de San Francisco Gotera, en el que estarían involucrados personal de esta, al tratarse de aspectos suscitados en relaciones interpersonales y laborales entre los denunciantes y los relacionados servidores públicos, estos no reflejan en los términos expuestos en la denuncia de mérito, una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; siendo otros organismos los competentes para el control de dichas circunstancias.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la conducta objeto de denuncia antes señalada, atribuida a servidores públicos de la municipalidad de San Francisco Gotera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es menester resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas denunciadas, en los términos indicados en la denuncia de mérito, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

En tal sentido, conductas como las atribuidas a servidores públicos de la municipalidad de San Francisco Gotera resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución y, en el caso particular, a la citada comuna; pues resulta innegable que dichas actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Por lo anteriormente indicado, se comunicará la presente y se certificará la denuncia de mérito al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, para los efectos legales correspondientes.

III. Finalmente, es preciso señalar que en la denuncia de f. 2, los señores _____ y _____ omitieron consignar el lugar o medio para recibir notificaciones.

Sin embargo, se advierte que éstos son servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 98 N.º 5 parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos, se estima procedente notificarles la presente resolución en las instalaciones de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, se verifica que en el escrito de f. 1, firmado por miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la municipalidad de San Francisco Gotera y presentado por el

señor _____, integrante de la misma y director jurídico de dicha comuna, se indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Por lo que, en virtud que éstos remitieron la denuncia de mérito a este Tribunal, se estima conducente comunicarles la presente resolución en la dirección electrónica consignada a f. 1,

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley y 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____ y _____, por los hechos y motivo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución y *certifíquese* la denuncia de ff. 1 y 2 de este expediente al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, para los efectos legales pertinentes.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la dirección electrónica de f. 1.

d) *Notifíquese* a los denunciados, señores _____ y _____, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la razón expuesta en el considerando III de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

